

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Nacional tiene entre sus objetivos explícitos en el Plan Nacional de Desarrollo el mejoramiento de la calidad de la educación;

Que, el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015 aprobado mediante consulta popular el 26 de noviembre de 2006 establece en su política 6 el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación de un Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas del Sector;

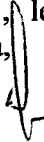
Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el Art. 344 de la Constitución de la República de Ecuador, determina: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1724 6 de mayo de 2009, publicado en el Registro Oficial 595 de 21 de mayo de 2009, se establecieron reformas al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0025-09 de 26 de enero del 2009, se implementa el Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas, cuyo objetivo es monitorear la calidad del Sistema Nacional de Educación; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 147, numerales 5 y 13, de la Constitución de la República, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



Nº 1740

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 6, agregado a continuación del numeral 5 del Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el siguiente:

“Los Miembros del Magisterio Nacional que no asistan a la evaluación obligatoria sin causa justificada serán convocados a un segundo llamamiento en el plazo de treinta días. De no asistir a este segundo llamamiento sin causa justificada, se calificará tal inasistencia como incompetencia profesional.”.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios Coordinador de Desarrollo Social y de Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo de 2009.



Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Raúl Vallejo Corral

**MINISTRO DE EDUCACIÓN**